Diccionario jurídico de términos sobre derechos humanos contenidos en leyes nacionales

Coordinación
Héctor Carreón Perea
Maríana Durán Márquez

Investigación y recopilación
Manuel Jorge Carreón Perea
Alberto García Villatoro
Mateo Mansilla-Moya
Héctor Manuel Guzmán Ruíz
Mariana Durán Márquez
Carla Elena Solís Echegoyen

Dirección editorial
José Félix Cerezo Vélez

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla

Diccionario jurídico de términos sobre derechos humanos contenidos en leyes nacionales

Coordinación
Héctor Carreón Perea
Maríana Durán Márquez

Investigación y recopilación
Manuel Jorge Carreón Perea
Alberto García Villatoro
Mateo Mansilla-Moya
Héctor Manuel Guzmán Ruíz
Mariana Durán Márquez
Carla Elena Solís Echegoyen

Dirección
José Félix Cerezo Vélez

Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Puebla

Consejo Editorial

Carlos Hakansson
Universidad de Piura, Perú

Catheryn Camacho Bolaños
University of California San Diego, Estados Unidos

Clara Luz Álvarez González de Castilla
Universidad Panamericana, México

Guadalupe Irene Juárez Ortiz
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México

Héctor Fabián Ghiretti
Universidad Nacional de Cuyo, Argentina

Héctor Manuel Guzman Ruíz
Universidad Nacional Autónoma de México, México

José Antonio Sánchez Barroso
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Karina Ansolabehere
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México

Leopoldo Gama Leyva
Universidad Autónoma de Tlaxcala y Universidad Iberoamericana,Ciudad de México, México

María Elizabeth de los Ríos Uriarte
Universidad Anáhuac Norte, México

María Francisca Elgueta Rosas
Universidad de Chile, Chile

María Solange Maqueo Ramírez
Universidad La Salle, México

Mariana Durán Márquez
Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, México

Miguel Bonilla López
Escuela Libre de Derecho, México

Rafael Estrada Michel
Escuela Libre de Derecho, México

Pilar Zambrano
Universidad de Navarra, España

Esta edición y sus características son propiedad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y del Instituto de Investigaciones y Estudios en Materia de Derechos Humanos. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de las personas autoras y editoras.
En caso de erratas y actualizaciones, la CDH Puebla publicará la pertinente corrección en la página web www.cdhpuebla.org.mx/v1/

Diccionario jurídico de términos sobre derechos humanos
contenidos en las leyes nacionales
Libro digital

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla
5 Poniente 339, colonia Centro
Puebla, Puebla. C.P. 72000
Teléfono: 222 309 47 00
www.cdhpuebla.org.mx

ISBN: 978-607-59474-4-0

Coordinación: Héctor Carreón Perea y Mariana Durán Márquez
Investigadores: Manuel Jorge Carreón Perea, Alberto García Villatoro,
Mateo Mansilla-Moya, Héctor Manuel Guzmán Ruíz,
Mariana Durán Márquez, Carla Elena Solís Echegoyen
Dirección editorial: José Félix Cerezo Vélez
Diseño y formación: Carolina Picazo Escalante
El cuidado y la correción de los textos estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones
y Estudios en Materia de Derechos Humanos
Distribución gratuita
Hecho en México

Introducción

La protección de los derechos humanos requiere de un trabajo constante y permanente que en México acaba de cumplir tres décadas desde la incorporación al texto constitucional de la figura del *Ombudperson* (anteriormente *Ombudsman*) a raíz de una reforma constitucional al artículo 102 en el ya lejano 1992.

A 30 años de este hito en la historia de nuestro país, los retos parecen ser mayores por diferentes fenómenos y problemáticas que se viven día a día, como son la violencia de género, la inseguridad, la pobreza, la migración, la escasez de agua, entre otros que nos obligan a tomar acciones desde las instituciones públicas, las asociaciones civiles y la academia.

Existen obligaciones estatales que el Estado no puede obviar dado que son un mandato constitucional: proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos. En el cumplimiento de estas obligaciones juegan un papel determinante las *Comisiones de Derechos Humanos*, al tener a su cargo la promoción de una cultura de los derechos que tenga como finalidad el mejoramiento de la vida de las personas.

Sin embargo, la complejidad del lenguaje de los derechos humanos reside en que el contenido de sus conceptos, en concordancia con uno de sus principios rectores –la progresividad–, se encuentra constantemente ampliándose, desdoblándose. Para conocer su contenido, no basta acercarnos a los enunciados positivos de las normas jurídicas nacionales o a los criterios de los tribunales locales, sino que además hay que visitar la jurisprudencia internacional de aquellas cortes en las que se presentan casos sobre graves violaciones de derechos humanos.

El diccionario jurídico que la persona lectora tiene en sus manos, sin embargo, no pretende recoger los significados más extensos y actuales que existen en la jurisprudencia regional y global a la fecha de elaboración del documento. Por el contrario, su objetivo y la metodología que se han seguido para su construcción responden a una premisa: conocer, primeramente, el desarrollo terminológico que la legislación nacional mexicana ha hecho en sus cuerpos normativos positivos y en sus códigos éticos de los conceptos de derechos humanos al ser los primeros instrumentos para la defensa material de estos derechos en el país. Tampoco nos valemos de definiciones

académicas que gozan de gran prestigio, ya que existen ejercicios similares, sin que este ejercicio, persiga tal fin.

Para lograr el objetivo planteado, a partir de una investigación legislativa nos hemos acercado a la legislación nacional vigente para extraer los términos vinculados a los derechos humanos, y hemos apuntado los significados con las que las legisladoras mexicanas y los legisladores mexicanos las han dotado. Así, la persona lectora tendrá a su disposición un catálogo jurídico de definiciones que han sido analizadas y consideradas para su inclusión en el diccionario.

Existe una vertiente penal que la persona lectora podrá identificar, dado que es precisamente en las áreas vinculadas con la procuración y administración de justicia, así como en la ejecución penal, en donde se presentan el mayor número de violaciones a los derechos humanos a nivel local como ha quedado documentado en el libro *¿Quiénes violan los derechos humanos?*, de uno de los investigadores que integran esta obra, Manuel Jorge Carreón Perea.

Este diccionario jurídico es un esfuerzo urgente por generar puentes comunicativos entre las personas que defienden o se encuentran vinculadas con los derechos humanos: académicas, litigantes, actores gubernamentales y sociedad civil organizada, para todas y todos. Los términos que aquí se compilan, también buscan servir a las personas operadoras de las instituciones jurídicas, públicas y privadas, organismos autónomos, y todas aquellas que busquen, congregados en un solo documento, términos en derechos humanos, que son -y deben ser- utilizados cotidianamente en la defensa y protección de los derechos humamos para todas las personas.

Las personas investigadoras
Verano, 2023.

Acceso a la Justicia

"El acceso a la justicia es el derecho de toda persona a ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Este derecho incluye la protección judicial efectiva y las garantías del debido proceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.

Toda persona que sea acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo establecido por la ley".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 34.

Acciones Afirmativas

"Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de atención prioritaria, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
Artículo 4, Fracción II.

Acoso laboral

"Forma de violencia que se presenta en una serie de eventos que tienen como objetivo intimidar, excluir, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, causando un daño físico, psicológico, económico y laboral-profesional. Se puede presentar en forma horizontal, vertical ascendente o vertical descendente, ya sea en el centro de trabajo o fuera de éeste, siempre que se encuentre vinculado a la relación laboral".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Acoso Sexual

I."Forma de violencia de carácter sexual, en la que, si bien no existe una subordinación jerárquica de la víctima frente a la persona agresora, e inclusive puede realizarse de una persona de menor nivel jerárquico hacia alguien de mayor nivel o cargo, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quien la realiza. Puede tener lugar entre personas servidoras públicas y de estas hacia particulares y es expresada en conductas verbales o de hecho, físicas o visuales, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. "Acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 13.

Acuerdos Reparatorios

"Son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 186.

Acusado

"Se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado la acusación".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 112.

Ajustes Razonables

"Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una

carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 3.

Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

"Es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 22.

Antisemitismo

"Fenómeno específico generado por una cierta percepción de las personas de religión judía o de origen israelí, que puede ser expresada a través de diversas formas de rechazo y discriminación hacia las mismas, sus bienes, instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
Artículo 4, Fracción VI.

Apátrida

"Toda persona que no sea considerada como nacional por, ningún Estado, conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción IV.

Asilado

"El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano". Artículo 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la Representaciónn, según corresponda.

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 61 y 2, Fracción II.

Asilo Político

"Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción I.

Autodeterminación

"La autodeterminación es el derecho de toda persona a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, a ser como quiere y a decidir sobre su propio cuerpo, sin coacción, ni controles injustificados o arbitrarios, con el fin de cumplir las metas u objetivos que voluntariamente se ha fijado".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 25.

Bifobia

"Aversión a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
Artículo 4, Fracción VIII.

Bloque de Constitucionalidad

"Se considera como normas constitucionales en materia de derechos humanos, no son sólo aquellas que aparecen expresamente en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a aquellos principios y valores que la propia Constitución remite, como son los estándares internacionales, en este sentido, el bloque de constitucionalidad está conformado por los derechos humanos contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y en los criterios de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XII.

Buena Fe

"Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Cadena de Custodia

"Sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 227.

Calidad de Víctimas

"Se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo".

Ley General de Víctimas.
Artículo 4, párrafo 4.

Centro Penitenciario

"Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas".

Ley Nacional de Ejecución Penal.
Artículo 3, Fracción III.

Cisnormatividad

"Expectativa de que todas las personas son cisgénero, basado en presunciones arraigadas de que todas las personas son femeninas o masculinas y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona".

Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024.

Cissexismo

"Ideología o forma de pensamiento que considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales".

Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024.

Ciudadanos/as

"Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 3, Inciso D.

Condición de Estancia

"A la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción VII.

Condición de Refugiado

"La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género,

pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público."

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 13 fracciones I a III.

Control de legalidad de la detención

"Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos ..."

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 308.

Corrupción

"Al abuso de cualquier posición de poder, público o privado, con el objetivo de generar un beneficio indebido a costa del bienestar colectivo o individual".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Daño

"Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten".

Ley General de Víctimas.
Artículo 6, Fracción VI.

Datos abiertos

"Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características" accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos, de libre uso.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 3, fracción VI

Datos personales

"La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental, la preferencia sexual, u otras análogas que afecten su intimidad".

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2.

Dato de prueba

"Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado"

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 261.

Datos sensibles

"Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual".

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública
de la Comisión Federal de Competencia Económica.
Artículo 2, fracción VII.

Debido proceso

"Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen"

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 12.

Delito

"Acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Ley General de Víctimas.
Artículo 6, Fracción VII.

Defensa técnica

"[…] La que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo"

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 17.

Derecho a una Defensa y Asesoría Jurídica Adecuada e Inmediata

"La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 17.

Derecho a la Vida Digna

"El derecho a la vida digna comprende llevar una existencia libre del temor, así como los derechos a la alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo digno, el derecho a la ciudad, la participación ciudadana, movilidad, seguridad, a un medio ambiente sano y los demás necesarios para que las personas ejerzan plenamente sus capacidades como seres humanos. La muerte digna se traduce en la capacidad de ejercicio de las personas para expresar su decisión de ser sometidas o no, a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentren en etapa terminal y por razones médicas sea imposible mantenerlas de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona. El Gobierno de la Ciudad,

por conducto de las autoridades responsables, velará por el respeto de la voluntad anticipada en términos de lo que se establezca en la ley de la materia".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 26.

Derecho a la Identidad

"El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a una nación, un territorio, una sociedad y una familia. Es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como colectiva de las personas.

Toda persona, grupo o comunidad tienen, según corresponda, derecho al nombre y a los apellidos, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

El registro de las personas se realizará de manera inmediata a su nacimiento. El Gobierno de la Ciudad, por conducto del Registro Civil, expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 28.

Derecho a la Integridad Personal

"El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 27.

Derechos Humanos

I. "Las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, así como los reconocidos como tales dentro de convenios, acuerdos y tratados Internacionales en los que México sea parte".

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 2, Fracción XI.

II. "Todos aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el derecho internacional de los Derechos Humanos así como toda garantía necesaria para su protección".

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.
Artículo 5, Fracción V.

III. "El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de los seres humanos reconocidos en la Constitución Local y Federal, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales signados por el Estado Mexicano".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 3, numeral 10.

Derechos Humanos de las Mujeres

"Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 5, Fracción VIII.

Derechos Reproductivos

"Los derechos reproductivos de las personas incluyen la educación en salud reproductiva y acceso a métodos anticonceptivos; prevención del aborto inseguro y atención integral en condiciones seguras, asequibles, accesibles y de calidad, frente a

la interrupción voluntaria del embarazo; el acceso universal a técnicas de fertilización asistida; atención prenatal adecuada, prevención de causas de morbilidad y mortalidad de las mujeres y personas gestantes; atención obstétrica humanizada, calificada, institucional, asequibles, accesibles y de calidad; así como los cuidados perinatales integrales que consideren las necesidades de las mujeres, los niños, las niñas, adolescentes y las familias".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 32.

Derechos Sexuales

"Los derechos sexuales de las personas son los inherentes a la autonomía del propio cuerpo y su sexualidad, con independencia de la reproducción. Su ejercicio es esencial para el goce de otros derechos y para el desarrollo de la sociedad. Se deberá garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 31.

Dignidad Humana

I.- "La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto".

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 7, inciso A.

II.- "La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Discapacidad

"Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción IX.

Discapacidad Física

"Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción X.

Discapacidad Intelectual

"Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción XII.

Discapacidad Mental

"A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción XI.

Discapacidad Sensorial

"Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción XIII.

Discriminación

I. "Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 3, numeral 11.

II. "Es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, disminuir o impedir los derechos de cualquier persona".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Discriminación Estructural

"Conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la re-

producción de la desigualdad social".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XIII.

Discriminación por Motivos de Discapacidad

"Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción XIV.

Discriminación Múltiple

I. "Cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concurrente, en dos o más de los motivos considerados en el artículo 5 de esta Ley u otros reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en todas las disposiciones legales aplicables, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XIV.

II. "La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos".

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 4, Fracción IX.

Diseño Universal

"Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XV.

Enfoque Basado en Derechos Humanos

"Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica basada en el marco normativo de derechos humanos para orientar la acción de promoción y protección de los derechos humanos identificando los factores que llevan a la violación de los mismos y generando prácticas efectivas para su eficaz respeto y garantía".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XV.

Enfoque de Inclusión

"Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para identificar las exigencias específicas de derechos humanos a partir de las situaciones y condiciones específicas de desigualdad y violación a los derechos humanos de las personas".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XVI.

Enfoque de Interseccionalidad

"Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XVII.

Enfoque LGBTTTIQ+

"Herramienta epistemológica, jurídica y metodológica para identificar las exigencias específicas de derechos humanos al identificar los factores de exclusión y negación del acceso a los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XVIII.

Equidad de Género

"Para efectos de la simplicidad gramatical, cada vez que se use el genérico masculino, se entenderá que se hace referencia a los hombres y a las mujeres por igual".

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 2, Fracción XXVII.

Empoderamiento de las Mujeres

"Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 5, Fracción X.

Estereotipo

"Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XVII.

Estigma

"Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XVIII.

Ética Pública

"Conjunto de principios, valores y reglas de integridad orientados al interés público, conforme a los cuales deben actuar todas las personas adscritas a esta Comisión Nacional, sin importar su nivel jerárquico, en aras de aspirar a la excelencia en el servicio público que logre contar con la confianza de la sociedad".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Expresión de Género

"Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XIX.

Fenómeno Discriminatorio

"Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XLIII.

Formatos Abiertos

"Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 3, fracción X.

Formatos Accesibles

"Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse".

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 3, fracción XI.

Fundados Temores

"Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción III.

Garantismo

"Las garantías de los derechos humanos son los mecanismos o instrumentos otorgados en la presente Constitución, las Cartas de Derechos y sus Protocolos Adicionales, con la finalidad de asegurar, proteger, defender o salvaguardar los derechos humanos en forma efectiva y real. Las garantías de los derechos humanos deben proteger de manera adecuada, necesaria, suficiente y eficaz la titularidad, el contenido esencial y el ejercicio pleno de los mismos".

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 7- N, párrafo tercero.

Grupos de Atención Prioritaria

"Personas o colectivos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXI.

Grupo Etario

I. "Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción IX.

II. "Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción X.

III. "Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción XI.

Grupos Vulnerables

"Las personas que, por situaciones de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género, estado civil, creencia religiosa, situación económica o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades".

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 2, Fracción XIII.

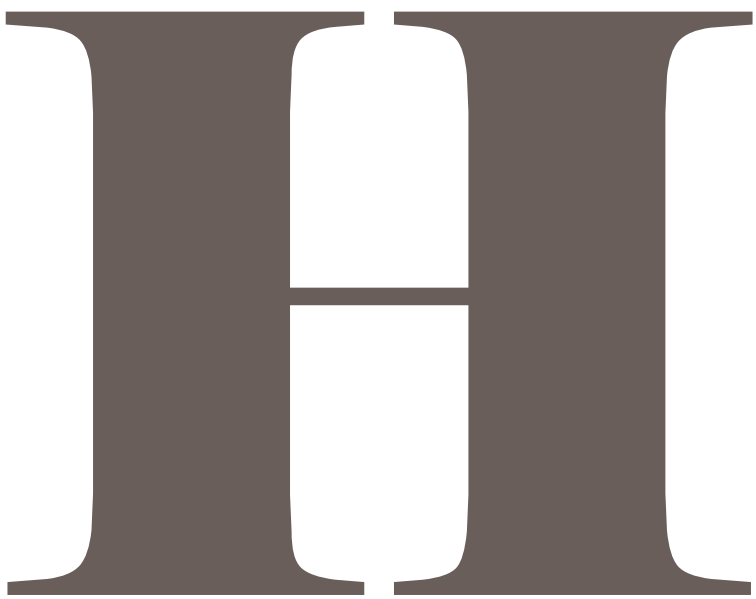

Hecho Victimizante

"Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte".

Ley General de Víctimas.
Artículo 6, Fracción X.

Homofobia

"Es toda aversión manifiesta en contra de las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de las personas heterosexuales".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXII.

Hostigamiento Sexual

I. "Es una forma de violencia de carácter sexual en la cual hay un ejercicio abusivo de poder por parte de quién la realiza y tiene lugar en una relación de subordinación jerárquica real de la víctima frente a la persona agresora. Es expresada en conductas verbales o de hecho, físicas o visuales, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. "El hostigamiento sexual, como es contemplado en el Artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva".

Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024.

III. "Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 13.

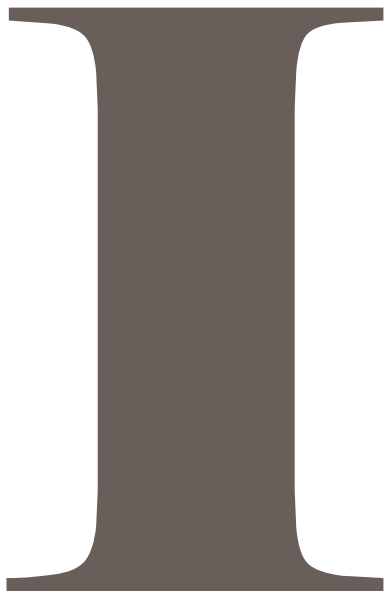

Identidad de Género

"La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXIII.

Igualdad

I. "El reconocimiento a toda grupo o persona, sin discriminación, como titular de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás legislación aplicable".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXIV.

II. "La igualdad constituye el derecho fundamental que posibilita el ejercicio de los demás derechos humanos. Se encuentra protegido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas secundarias. Es un derecho y principio a la vez, ya que reconoce que todas las personas nacen iguales en dignidad y derechos. Como principio "reconoce en todas las personas la libertad para desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitadas por estereotipos o prejuicios, de manera que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, diversidad funcional, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación".

Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad
y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024.

III. "Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXV.

Igualdad de Género

I. "Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. "Se refiere al derecho de mujeres y hombres al acceso, uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad con las mismas oportunidades. Se entiende que la igualdad formal o legal es un punto de partida importante pero insuficiente si no existe igualdad de oportunidades para alcanzar la igualdad sustantiva. La igualdad sustantiva refiere a la necesidad de que las mujeres tengan las mismas oportunidades desde un primer momento y dispongan de un entorno que les permita conseguir la igualdad de resultados".

Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad
y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024.

Igualdad Real de Oportunidades

"Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos".

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Artículo 1, Fracción VI.

Igualdad Sustantiva

I. "Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXVI.

II. "El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículo 4, Fracción XIV.

Ilícitos

"Las acciones u omisiones que puedan tipificarse como delitos, así como las faltas o las infracciones administrativas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6o. fracción II inciso b de la Ley".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción VII.

Imputado

"Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 112.

Inclusión

"Se refiere a las medidas o políticas basadas en los principios de equidad y justicia, para que todas las personas, en particular los grupos, colectivos y personas

históricamente excluidas o discriminadas, disfruten de igualdad de oportunidades para acceder a programas, bienes, servicios o productos".

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación.

Institucionalización de la Perspectiva de Género

"Es el proceso de integración sistemática del valor de la igualdad de género en las prácticas cotidianas de una organización, dando como resultado su incorporación de manera casi natural entre las personas".

Instituto Nacional de las Mujeres, Glosario de género, México, 2007.

Interculturalidad

"El principio de política que asegura la inclusión igualitaria en sociedades culturalmente diversas en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y derechos humanos. Fomenta la interacción e interrelación entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción XIII.

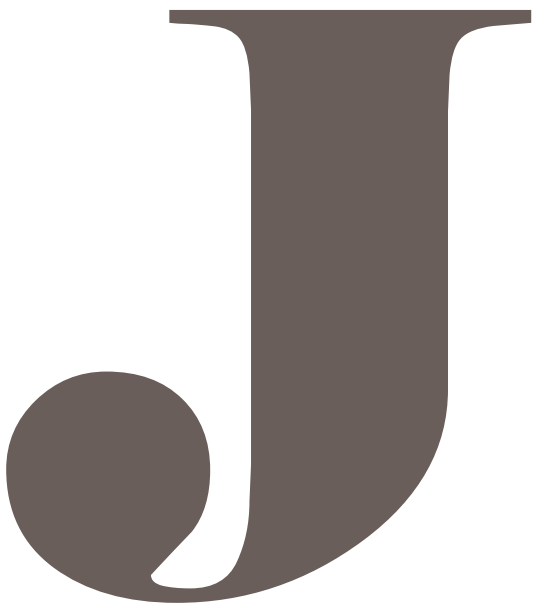

Justicia Pronta

"Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 16.

Lenguaje

"Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción XXI.

Lenguas Indígenas

"Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación".

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
Artículo 2.

Lenguaje Incluyente y No Sexista

"Comunicación verbal y escrita que tiene por finalidad visibilizar a las mujeres para equilibrar las asimetrías de género, así como valorar la diversidad que compone nuestra sociedad haciendo visibles a las personas y grupos históricamente discriminados".

Código de Ética de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lenguaje de Señas Mexicana

"Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción XXII.

Lesbofobia

"Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXVIII.

Libertad de expresión

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y a través de cualquier medio, sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 8, párrafo sexto.

Libertad de Creencias y de Conciencia

"La libertad de creencias y de conciencia es un derecho de las personas que abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual, en comunidad o colectividad con otras personas.

Esta libertad incluye el derecho de manifestar la propia religión o las propias creencias de manera individual, colectivamente o en comunidad, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley; así como la violación de los derechos humanos, o un daño a su integridad personal o la de terceras personas. Los actos públicos en ejercicio de la libertad de religión no podrán ser objeto de fines políticos, proselitismo o propaganda política. El culto público se celebrará ordinariamente en los templos, cuando de manera extraordinaria se celebre fuera de éstos deberá sujetarse a la ley de la materia".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 35.

Lugar de Privación de la Libertad

"A todo lugar o ámbito espacial, establecimientos, instalaciones, o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente o a instancia de ésta, ya sea con su consentimiento expreso o tácito, y del cual la persona no pueda salir libremente; así como todo establecimiento, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito".

Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Artículo 2, Fracción V.

Medidas Compensatorias

"Aquellas que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXX.

Medidas de Inclusión

I. "Aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXXI.

II. "Las disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 3, numeral 20.

Medidas de Nivelación

"Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos a grupos de atención prioritaria".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXXII.

Medidas Positivas

"Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas y grupos de atención prioritaria, a fin de alcanzar, condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXXIII.

Medidas de protección

"El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; separación inmediata del domicilio; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; protección policial de la víctima u ofendido; auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y el reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 137, fracciones I a X.

Migrante

"Al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción XVIII.

Misoginia

I. "Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXXIV.

II. "Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 5, Fracción XI.

Modalidades de Violencia

"Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 5, Fracción V.

Movilidad Humana

"La movilización de personas de un lugar a otro en función de su interés por residir en un lugar distinto al de su origen de manera temporal, permanente o circular, o bien que se encuentren en tránsito en algún lugar previo a su destino, motivado por razones multifactoriales de manera voluntaria, obligatoria o forzada, ya sea interna o internacional, regular o irregular".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción XIV.

Niña, niño o adolescente migrante

"Cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción XIX.

Niña, niño o adolescente migrante acompañado

"Cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción XXI.

Niña, niño o adolescente migrante no acompañado

"Cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción XX.

Niña, niño o adolescente migrante separado

"Cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción XXII.

No Discriminación

"Exige que todas las personas puedan ejercer de manera plena todos los derechos humanos sin distinción de algún tipo. Edad, identidad de género, color de la piel, origen étnico, nacionalidad, religión, ideología posición económica, condición de salud, entre otras, no pueden y no deben ser causas para que se limiten, obstaculicen o restrinjan derechos. La no discriminación se considera un "principio" en tanto debe ser transversal a todos los derechos humanos y es, al mismo tiempo, un "derecho llave o de acceso" para poder ejercer otros derechos. Por ello, se le considera un metaderecho".

Política de igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024.

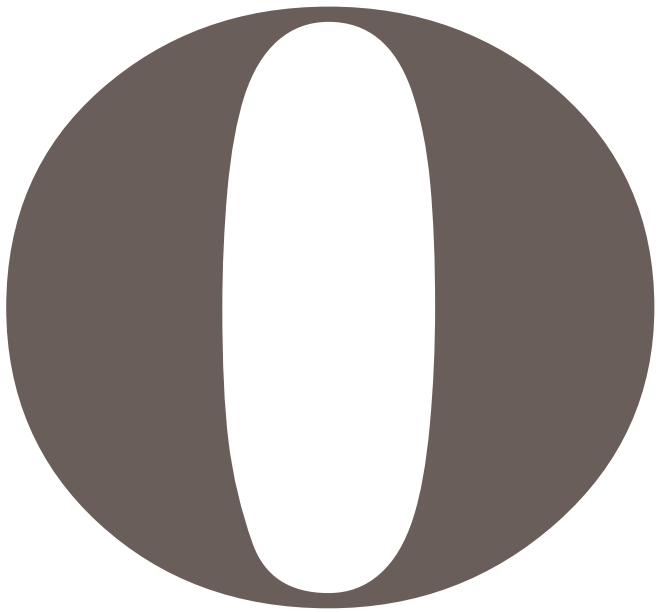

Órdenes de Protección

"Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima"

Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.
Artículo 27.

Órganos Constitucionales Autónomos

"Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas".

Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Artículo 3, Fracción XX.

Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas

"Las personas morales dedicadas a la promoción, defensa y difusión de los derechos humanos. Dentro de esas organizaciones se comprenden los organismos de colaboración y participación ciudadana o vecinal, que se constituyan conforme a la legislación de la materia"

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, fracción V.

Paridad de Género

"La participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios de carácter público, de acuerdo con su identidad género".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 3, numeral 21.

Periodistas

"Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen".

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
Artículo 2.

Persona

"La persona individual o colectiva, titular del derecho humano que se trate".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 3, numeral 22.

Persona Agraviada

"A la persona que ha sufrido una presunta violación a sus derechos humanos".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XIX.

Persona Adulta Joven

"Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción XVIII.

Persona Defensora de Derechos Humanos

"Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos".

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
Artículo 2.

Persona Desaparecida

"A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 4, Fracción XVI.

Persona con Discapacidad

"Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás".

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, Fracción XXVII.

Persona No Localizada

"A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 4, Fracción XVII.

Persona Protegida

"Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso".

Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
Artículo 2, fracción IX.

Persona Recurrente

"A la persona que presenta un recurso de queja o de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme a lo señalado en la Ley y en este Reglamento".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXI.

Persona responsable de la/el Adolescente

"Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción XIX.

Persona Quejosa

"A la persona titular de derechos, con capacidad de ejercer, promover y exigir la investigación de la violación de sus derechos humanos, a efecto de que se determine la responsabilidad de la o las personas servidoras públicas involucradas, mediante la presentación de una queja en la Comisión Nacional por presuntas violaciones a derechos humanos, ya sea a su persona o a nombre de otra".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XX.

Perspectiva de Género

I. "La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las personas, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas y culturales entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXXV.

II. "Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 5, Fracción IX.

Perspectiva Intercultural

"La consideración y análisis de la Interculturalidad mediante la aplicación de políticas, programas y acciones públicas con criterios de igualdad, ventaja de la diversidad e interacción basada en la salvaguarda, respeto y ejercicio de las libertades y de-

rechos humanos para construir una identidad colectiva en la búsqueda de la inclusión y la seguridad humana".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción XV.

Plan Individualizado de Actividades

"Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción XX.

Plan Individualizado de Ejecución

"El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción XXI.

Ponderación

"La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta".

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 7o- I, párrafo tercero.

Prejuicio

"Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXXVIII.

Presunción de inocencia

"Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 13.

Prevención de la Violencia

"La prevención se focaliza en los factores de riesgo presentes en el contexto social y considera las diversas manifestaciones o naturaleza de las formas de violencia, en los múltiples niveles y planos sociales: desde el individuo en sí a los ámbitos más próximos a éste, como son la familia y la comunidad. La prevención es una estrategia que profundiza en las condicionantes culturales y estructurales que generan la violencia a través de la identificación de los factores de riesgo que la potencian y, con ello, tratar de detener su reproducción, potenciando aquellos factores que contribuyen a la protección de los grupos que históricamente han vivido mayor vulnerabilidad y/o victimización".

Instituto Sonorense de las Mujeres, Modelo de Prevención de la Violencia de Género.
México, 2010.

Principio de Complementariedad

"Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 10, numeral 4.

Principio de Confidencialidad

"La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes".

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Artículo 4, Fracción III.

Principio de Enfoque Diferencial y Especializado

"Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Principio de Enfoque Humanitario

"Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 5, Fracción IV.

Principio de Equidad

"Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes".

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Artículo 4, Fracción VI.

Principio de Flexibilidad y simplicidad

"Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo".

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Artículo 4, Fracción IV.

Principio de Honestidad

"Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad".

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Artículo 4, Fracción VII.

Principio de Imparcialidad

"Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes".

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Artículo 4, Fracción V.

Principio de Indivisibilidad

I. "Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que los derechos humanos tienen como origen común la dignidad e integridad de la persona, por lo que deben apreciarse sin distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas separadas, prescindibles o excluyentes unas de otras. No es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos. Todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna, por lo que debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXII.

II. "Los derechos humanos son en sí mismos no fragmentables, su cumplimiento implica la garantía y ejercicio efectivo de todos y cada uno de ellos".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 10, numeral 3.

Principio de Igualdad y No discriminación

"En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Principio de Integralidad

"Los derechos humanos constituyen una unidad, por lo cual no deben ser jerarquizados ni relegados unos de otros".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 10, numeral 5.

Principio de Integralidad, Indivisibilidad e Interdependencia

"Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Principio de Interdependencia

I. "Aquel que deben observar las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que todos los derechos humanos están interrelacionados. Esto significa, que unos derechos tienen efectos sobre otros, lo que implica que la transgresión de uno de ellos impacta en el ejercicio y disfrute de otros derechos humanos. Es por ello que, para la realización y disfrute pleno de un derecho humano, sea necesaria la realización de otros, relacionados con el mismo. Los derechos humanos deben interpretarse, tomarse y observarse en su conjunto y no como elementos aislados; esto es, en su aplicación deben complementarse, potenciarse y reforzarse recíprocamente".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXIII.

II. "Los derechos humanos están relacionados entre sí. El goce de un derecho particular depende necesariamente de que se respeten y protejan los demás derechos".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 10, numeral 2.

Principio de Interés Superior de la Niñez

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Principio de Máxima Protección

"Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 5, Fracción VIII.

Principio de No Criminalización

"Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Principio de No Revictimización

"La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona

Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 5, Fracción IX.

Principio de Progresividad

"Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para avanzar hacia la plena efectividad de los derechos humanos, lo que no puede entenderse en el sentido de que el poder público no tenga la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino que debe asumirse como el deber jurídico de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; y también debe ser entendido como la prohibición de retroceder en esta materia. De esta manera, a medida que mejore el nivel de desarrollo del país, el Estado debe fortalecer su capacidad para garantizar y satisfacer de mejor forma los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXIV.

Principio de Progresividad y No Regresividad

"Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados".

Ley General de Víctimas.
Artículo 5.

Principio de Perspectiva de Género

"En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta

Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,
Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 5, Fracción XI.

Principio Pro Persona

"Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que toda autoridad, al aplicar normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de la materia en los que el Estado mexicano sea parte, deberán aplicar aquellas que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá aplicarse aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción al ejercicio o disfrute de sus derechos fundamentales".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXV.

Principio de Presunción de Vida

"En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,
Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 5, Fracción XII.

Principio de Universalidad

"Aquel que deben observar todas las autoridades del País y los organismos públicos de derechos humanos en todas sus actuaciones, que los derechos humanos

pertenecen a todas las personas sin distinción alguna de edad, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, sexo, religión, lengua, discapacidades, condición social, condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, historia personal, o cualquier otra condición o situación personal o familiar. Asimismo, son exigibles en cualquier contexto político, jurídico, cultural, social, económico y en todo tiempo y lugar".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXVI.

Principio de Voluntariedad

"La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación".

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
Artículo 4, Fracción I.

Privación de la Libertad

"A cualquier forma de detención, o de encarcelamiento, o de arresto, o de custodia de una persona que se encuentra recluida por orden de autoridad judicial, administrativa o de alguna otra que ejerza autoridad pública, en una institución, centro o cualquier otro sitio, bien sea público o privado de los señalados en la fracción V de este artículo".

Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Artículo 2, Fracción VII.

Proporcionalidad

"El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución. Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de

riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 156.

Prueba o Medio de prueba

"Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación".

Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 261.

Recomendación Pública

"Resolución sin carácter vinculante que determina las conclusiones que ponen fin a un procedimiento tramitado ante la Comisión. Ésta se contendrá en un documento que llevará dicho nombre y que se dirigirá a los superiores jerárquicos de las autoridades o servidores públicos, estatales o municipales, que vulneraron los Derechos Humanos de alguna persona. Toda recomendación señalará las propuestas y medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus Derechos Humanos y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubieren ocasionado".

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 2, Fracción XIX.

Refugiado

I. "A todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción XXVII.

II. "Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción VIII.

Registro Nacional de Detenciones

"Consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan"

Ley Nacional del Registro de Detenciones.
Artículo 3.

Registro Nacional de Fosas

"Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía y las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 4, Fracción XXIII.

Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas

"Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 4, Fracción XXII.

Sexo

"La suma de las características biológicas, fisiológicas, genéticas, hormonales y anatómicas que se utilizan en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como macho, hembra, o intersexuales".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XXXIX.

Seguridad jurídica

"La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley".

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 7o- D, parrafo quinto.

Situación Migratoria

"A la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas".

Ley de Migración.
Artículo 3, Fracción XXXIII.

Solidaridad

"La solidaridad consiste en el deber necesario y proporcional que se deben de manera fraterna las personas para permitir la ayuda mutua, el desarrollo social de la comunidad y la libertad e igualdad en condiciones de mayor protección prevalente a las personas en condiciones de vulnerabilidad".

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Artículo 7o- D, párrafo sexto.

Solicitante de Asilo Político

"El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción XI.

Solicitante de la Condición de Refugiado

"El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria".

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
Artículo 2, Fracción XII.

Testigo Colaborador

"Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad".

Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
Artículo 2, fracción X.

Transfobia

"Es el rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o que se perciban una expresión de género no normativa, transgénero o travestis".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XL.

Transversalidad

"Es un proceso metodológico que permite garantizar la incorporación de distintas perspectivas sociales de manera interseccional a fin de generar efectos permanentes para beneficio de la sociedad en cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas o privadas para la eliminación de problemas públicos".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XLI.

Trato Igualitario

"Toda distinción o preferencia que se adopte para favorecer el ejercicio de derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a su integridad, sus derechos y libertades fundamentales".

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.
Artículo 3, numeral 24.

Verdad

"El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,
Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
Artículo 5, Fracción XIII.

Víctima

I. "Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito".

Ley General de Víctimas.
Artículo 6, Fracción XIX.

II. "A la persona física que directa o indirectamente ha sufrido una violación a sus derechos humanos establecidos en el bloque de constitucionalidad y que sea declarada con tal carácter por la Comisión Nacional al emitir una recomendación o por acuerdo expreso durante la tramitación de una queja".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXIX.

Víctima u Ofendido

"Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
Artículo 3, Fracción XXIV.

Víctimas

"Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos".

Ley General de Víctimas.
Artículo 4, párrafo quinto.

Víctimas Directas

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".

Ley General de Víctimas.
Artículo 4.

Víctimas Indirectas

"Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella".

Ley General de Víctimas.
Artículo 4, párrafo segundo.

Víctima Potencial

"Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito".

Ley General de Víctimas.
Artículo 6, Fracción XX.

Violación de Derechos Humanos

I. "Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público".

Ley General de Víctimas.
Artículo 6, Fracción XXI.

II. "A la acción u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, llevado a cabo por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas, o bien, éste sea instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o que actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público".

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Artículo 2, Fracción XXX.

Violación Grave a los Derechos Humanos

I. "La acción u omisión que cause intencionalmente grandes sufrimientos o lesione la dignidad humana, cuyos daños y perjuicios sean irreversibles o de difícil reparación. Son de manera enunciativa, más no limitativa, violaciones graves a los Derechos Humanos, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, las lesiones graves, el desplazamiento forzado, la esclavitud, privación de la vida, privación ilegal de la libertad, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.
Artículo 2, Fracción XIX.

II. "Todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable".

Ley de la Comisión Derechos Humanos del Estado de Durango.
Artículo 5.

Violencia contra las Mujeres

I. "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 5, Fracción IV.

II. "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. La violencia laboral por razones de género, el acoso y el hostigamiento sexual son también formas de violencia contra las mujeres".

Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación
de la Discriminación en contra de las Mujeres.

Violencia Docente

"Aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 12.

Violencia Económica

"Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro labora".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 6, Fracción IV.

Violencia en la Comunidad

"Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 16.

Violencia digital

"Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. sí como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 20 Quáter.

Violencia Familiar contra la Mujer

"Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 7.

Violencia Feminicida

"Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abu-

sivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 21.

Violencia Física

"Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 6, Fracción II.

Violencia Institucional

"Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 18.

Violencia Laboral y Docente

"Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

También incluye el acoso o el hostigamiento sexual".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 10.

Violencia Laboral

"La negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 11.

Violencia Mediática

"Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 20 Quinquies.

Violencia Patrimonial

"Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 6, Fracción III.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 20 Bis.

Violencia Psicológica

"Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 6, Fracción I.

Violencia Sexual

"Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Artículo 6, Fracción V.

Xenofobia

"Hostilidad, aversión o rechazo hacia las personas por su origen nacional, basado en prejuicios".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad México.
Artículo 4, Fracción XLII.

SEMBLANZAS

Héctor Carreón Perea

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle (Ciudad de México), maestro en Derecho penal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y doctor en Derecho con mención honorífica por la UNAM. Profesor de posgrado en el INACIPE, la Universidad La Salle y la Universidad Panamericana (Campus Guadalajara). Miembro de la Asociación Internacional de Fiscales y de la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología.

(Hidalgo, 1984)

Mariana Durán Márquez

Doctora en Derecho con Mención Honorífica y maestra en Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana, Ciudad de México.

Desde 2019, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT. Profesora investigadora en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.

(Puebla, 1988).

Manuel Jorge Carreón Perea

Licenciado en Filosofía. Maestro en Derechos Humanos y Democracia. Doctor en Derecho. Consejero de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Docente en la Universidad Panamericana, Universidad del Claustro de Sor Juana y Universidad Intercontinental.

(Hidalgo, 1986).

Alberto García Villatoro

Estudiante de la licenciatura en Derecho en la Universidad Intercontinental. Colaborador del Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio (INEPPA). Autor de reseñas y artículos en la Revista Tiempo de Derechos y Revista Abogacía.

(Ciudad de México, 2001)

Mateo Mansilla-Moya

Consejero Ciudadano de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Director editorial de la revista Abogacía. Autor de textos de divulgación e investigación jurídica. Licenciado en Derecho por el Colegio de Derechos Humanos y Gestión de Paz de la Universidad del Claustro de Sor Juana.

(Ciudad de México, 1994).

Héctor Manuel Guzmán Ruíz

Cuenta con estudios de licenciatura en Filosofía, en Derecho y en Lengua y Literatura Hispanoamericanas por la Universidad Nacional Autónoma de México, de maestría en Periodismo Político en la Escuela de Periodismo Carlos Septién García y de Ciencias Jurídicas por la Universidad Panamericana, de Doctorado en derecho en la Universidad Panamericana y de posdoctorado en la Universidad de Navarra.

(Ciudad de México, 1980).

Carla Elena Solís Echegoyen

Licenciada en Derecho por el ITESO. Maestra en Derecho por la UNAM. Actualmente es Secretaria de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autora de diversos artículos académicos.

(Trapiche del Rosario, 1989)

ÍNDICE

Introducción 9

A 11

Acceso a la justicia
Acciones Afirmativas
Acoso laboral
Acoso Sexual 13
Acuerdos Reparatorios
Acusado
Ajustes Razonables
Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres 14
Antisemitismo
Apátrida
Asilado 15
Asilo Político
Autodeterminación

B 17

Bifobia
Bloque de Constitucionalidad
Buena Fe

C 19

Cadena de Custodia
Calidad de Víctimas
Centro o Centro Penitenciario
Cisnormatividad
Cissexismo 21
Ciudadanos/as
Condición de Estancia
Condición de Refugiado
Control de legalidad de la detención 22
Corrupción 23

D 25
Daño
Datos abiertos
Datos personales
Dato de prueba 27
Datos sensibles
Debido proceso
Delito
Defensa técnica 28
Derecho a una Defensa y Asesoría Jurídica Adecuada e Inmediata
Derecho a la Vida Digna
Derecho a la Identidad 29
Derecho a la Integridad Personal
Derechos Humanos
Derechos Humanos de las Mujeres 30
Derechos Reproductivos
Derechos Sexuales 31
Dignidad Humana
Discapacidad..... 32
Discapacidad Física
Discapacidad Intelectual
Discapacidad Mental
Discapacidad Sensorial 33
Discriminación
Discriminación Estructural
Discriminación por Motivos de Discapacidad 34
Discriminación Múltiple
Diseño Universal 35

E 37
Enfoque Basado en Derechos Humanos
Enfoque de Inclusión
Enfoque de Interseccionalidad
Enfoque LGBTTTIQ+

Equidad de Género 39
Empoderamiento de las Mujeres
Estereotipo
Estigma
Ética Pública
Expresión de Género 40

F 41
Fenómeno Discriminatorio
Formatos Abiertos
Formatos Accesibles
Fundados Temores

G 43
Garantismo
Grupos de Atención Prioritaria
Grupo Etario
Grupos Vulnerables 45

H 47
Hecho Victimizante
Homofobia
Hostigamiento Sexual

I 51
Identidad de Género
Igualdad
Igualdad de Género 53
Igualdad Real de Oportunidades
Igualdad Sustantiva 54
Ilícitos
Imputado
Inclusión
Institucionalización de la Perspectiva de Género 55
Interculturalidad

J 57
Justicia Pronta

L 59
Lenguaje
Lenguas Indígenas
Lenguaje Incluyente y No Sexista
Lenguaje de Señas Mexicana
Lesbofobia 61
Libertad de expresión
Libertad de Creencias y de Conciencia

Lugar de Privación de la Libertad 62
M 63
Medidas Compensatorias
Medidas de Inclusión
Medidas de Nivelación
Medidas Positivas..... 65
Medidas de protección
Migrante
Misoginia 66
Modalidades de Violencia
Movilidad Humana

N 67
Niña, niño o adolescente migrante
Niña, niño o adolescente migrante acompañado
Niña, niño o adolescente migrante no acompañado
Niña, niño o adolescente migrante separado
No Discriminación 69

O 71
Órdenes de Protección
Órganos Constitucionales Autónomos
Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas

P 73
Paridad de Género
Periodistas
Persona
Persona Agraviada
Persona Adulta Joven 75
Persona Defensora de Derechos Humanos
Persona Desaparecida
Persona con Discapacidad
Persona No Localizada 76
Persona Protegida
Persona Recurrente
Persona responsable de la/el Adolescente
Persona Quejosa 77
Perspectiva de Género
Perspectiva Intercultural
Plan Individualizado de Actividades 78
Plan Individualizado de Ejecución
Ponderación
Prejuicio 79
Presunción de inocencia
Prevención de la Violencia
Principio de Complementariedad 80
Principio de Confidencialidad
Principio de Enfoque Diferencial y Especializado
Principio de Enfoque Humanitario
Principio de Equidad 81
Principio de Flexibilidad y simplicidad
Principio de Honestidad
Principio de Imparcialidad
Principio de Indivisibilidad 82
Principio de Igualdad y No discriminación
Principio de Integralidad 83
Principio de Integralidad, Indivisibilidad e Interdependencia
Principio de Interdependencia
Principio de Interés Superior de la Niñez 84
Principio de Máxima Protección

Principio de No Criminalización
Principio de No Revictimización
Principio de Progresividad 85
Principio de Progresividad y No Regresividad
Principio de Perspectiva de Género
Principio Pro persona 86
Principio de Presunción de Vida
Principio de Universalidad
Principio de Voluntariedad 87
Privación de la Libertad
Proporcionalidad
Prueba o Medio de prueba 88

R 89

Recomendación Pública
Refugiado
Registro Nacional de Detenciones
Registro Nacional de Fosas 91
Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas

S 93

Sexo
Seguridad jurídica
Situación Migratoria
Solidaridad
Solicitante de Asilo Político 95
Solicitante de la Condición de Refugiado

T 97

Testigo Colaborador
Transfobia
Transversalidad
Trato Igualitario

V 99

Verdad
Víctima
Víctima u Ofendido
Víctimas 101
Víctimas Directas
Víctimas Indirectas
Víctima Potencial
Violación de Derechos Humanos 102
Violación Grave a los Derechos Humanos
Violencia contra las Mujeres 103
Violencia Docente
Violencia Económica
Violencia en la Comunidad 104
Violencia digital
Violencia Familiar contra la Mujer
Violencia Feminicida
Violencia Física 105
Violencia Institucional
Violencia Laboral y Docente
Violencia Laboral 106
Violencia Mediática
Violencia Patrimonial
Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género 107
Violencia Psicológica
Violencia Sexual

X 109

Xenofobia

SEMBLANZA 111

Diccionario jurídico de términos sobre derechos humanos contenidos en leyes nacionales
Publicación digital
Puebla, México

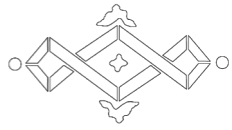

Comisión de
Derechos Humanos
del Estado de Puebla